



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 99 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Absalon Beltran Orjuela Orjuela	29/06/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Designación De Curador Ad-Litem Del Señor Absalón Beltrán Orjuela Orjuela
08001418902020200008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Evelin Linero De Moya	29/06/2021	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento De La Demandada Evelyn Linero De Moya Y Oficia A La Cámara De Comercio De Barranquilla
08001418902020210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Armel Bertulfo Ledesma Tapia	29/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Armel Bertulfo Ledesma Tapia	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e7503639-c29b-4fea-bf6b-bc396ebf9f8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 99 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Mery Pino Pushaina, Maria Angela Pino Pushaina	29/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Mery Pino Pushaina, Maria Angela Pino Pushaina	29/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020200046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Richard Javier Sosa Pedraza, Luis Alberto Jimenez Avila, Ovidio Garcerant Caballero	29/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Irving Emil Arismendi Caballero	29/06/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador, Poner En Conocimiento De La Parte Demandante, El Memorial Presentado Por Grasco Ltda, De Fecha 31-01-2020 Y Decreta Embargo De Remanente

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e7503639-c29b-4fea-bf6b-bc396ebf9f8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 99 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kenlio Holmer Cohen Puerta	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	29/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kenlio Holmer Cohen Puerta	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S	Inversiones Cyt S.A.S	29/06/2021	Auto Decide - Reitera La Orden De Enviar El Presente Proceso A Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De La Ciudad
08001418902020210034400	Verbales De Minima Cuantia	Damaris Rocio Silva Linero	Triple Aaa	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210034000	Verbales De Minima Cuantia	José Alfredo Rueda Angarita	Banco Davivienda S.A	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e7503639-c29b-4fea-bf6b-bc396ebf9f8b



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00342-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1.

DEMANDADO: ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA, C.C.No.9.175.220

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 29 de junio de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 66633, suscrito el 29 de marzo de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1, contra ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA, identificado con la C.C. No.9.175.220, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré número 66633, suscrito el 29 de marzo de 2019, la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.448.285).
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 23 de abril del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con C.C. No. 1.140.837.14 y T.P No. 268.150 del C.S.J. como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 99 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 30/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a12a4c822427aebab8ad9aa8ddb67101aa6969045a85ab33d42172a255b4e9cc  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00337-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA - C.C. 9.302.839

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 29 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con C.C.1.140.837.142 y T.P. 268.150 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA, identificado con C.C. 9.302.839; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el Pagaré No. 66165, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA, identificado con C.C. 9.302.839; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$27.314.531) por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 66165.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**Quinto:** Téngase al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con C.C.1.140.837.142 y T.P 268.150 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 99 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/06/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ef193ec68cca30af6035cc7fcf826a3ab64774e19a5a7bbdf58f2e16ef15ed96](#)

Documento generado en 29/06/2021 05:46:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 080014189020-2020-00086-00  
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2  
DEMANDADO: EVELYN LINERO DE MOYA - C.C 55.313.775

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 29 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 293 del C.G.P. reza así:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En el presente asunto, tenemos que no se cumple con lo preceptuado en el artículo arriba transcrito, en atención a que la parte demandante desde su escrito de demanda tiene conocimiento del lugar donde puede ser notificada personalmente la señora EVELYN LINERO DE MOYA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la notificación personal por la falta de comparecencia de la demandada, aun cuando la citación para la notificación personal se surtió en MAFRE SEGUROS, lugar de trabajo de la ejecutada; se inició la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 del C.G.P., cuyo inciso 4 dispone que cuando se envíe la notificación por Servicio Postal autorizado, se aplicará lo previsto en el artículo anterior, es decir, lo dispuesto artículo 291 que establece la práctica de la notificación personal.

Pues bien, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., dispone que:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 4. Si, la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición 'del interesado se procederá 'a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)."*

Situación que no se configura dentro del asunto, puesto que, el aviso fue devuelto por la empresa de mensajería REDEX con la observación de "cerrado por pandemia" más no



porque la señora EVELYN LINERO DE MOYA no trabaje en ese lugar o que la dirección no exista, razón por la cual, se niega la solicitud de emplazamiento.

Por otro lado, teniendo en cuenta que MAFRE SEGUROS es una persona jurídica de derecho privado y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, se oficiará a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia remita la dirección física y/o electrónica donde recibe notificaciones MAFRE SEGUROS (Numeral 2 Artículo 291 CGP).

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder al emplazamiento de la señora EVELYN LINERO DE MOYA, identificada con C.C 55.313.775, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR a CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA con la finalidad de que sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la entidad MAFRE SEGUROS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 99 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 30/06/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46783afbc2dbbc999b75a2f5712d5d0eae1d57b9e55f48eb73733803a31caa92  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00308-00  
**DEMANDANTE:** IVÁN PALACIO ROSALES - C.C 8.699.746  
**DEMANDADOS:** IRVING ARISMENDI CABALLERO - C.C 19.580.875 y LUIS ORTEGA ROMERO - C.C 8.533.176

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud, entre otras, de requerir al pagador de GRACETALES LIMITADA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 10 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de GRACETALES LIMITADA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 10 de septiembre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 2487. Asimismo, se evidencia que, GRASCO LTDA, mediante memorial presentado el 31-01-2020, informa que no es procedente practicar la medida en atención a que los señores IRVING ARISMENDI CABALLERO y LUIS ORTEGA ROMERO ya no laboran en dicha entidad. En consecuencia, no se accederá a tal solicitud de la parte demandante, toda vez que, reposa en el expediente respuesta del pagador GRACETALES LIMITADA, por lo que se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 31/01/2021.

Por otro lado, se avizora que, la parte demandante solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, promovido por PEDRO BORRE FONTALVO bajo el radicado 0800140530172017-00351-00 contra IRVING ARISMENDI CABALLERO, identificado con C.C. 19.580.875. Ante tal solicitud, el Juzgado accederá a la misma, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. que dispone:

*"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."*

Conforme a lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por GRASCO LTDA, de fecha 31-01-2020, para lo que considere y desee manifestar al respecto.

**Tercero:** Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o llegaren a desembargar dentro del proceso bajo radicado No. 0800140530172017-00351-00, que se tramita en el JUZGADO SÉPTIMO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contra IRVING ARISMENDI CABALLERO, identificado con C.C. 19.580.875. Líbrese el correspondiente oficio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 99.

Barranquilla 30/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [db105049a1df5a5c2362239f20f298784effbdb1fda3abf732874a805e2a61f8](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00035 00  
Demandante: Cooperativa Coounión Nit. 900.364.951-6  
Demandado: María Ángela Pino Pushaina C.C 40.817.786  
Luz Mery Pino Pushaina C.C 36.466.640

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE  
(29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente solicitud de medidas cautelares cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

### RESUELVE

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la codemandada Luz Mery Pino Pushaina, identificada con C.C 36.466.640 en la demanda radicada **2021-0003400** que frente a ella inició la cooperativa Coounión en el juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 30/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 99

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa47cf79165f0c806edc84fbd2c5e6a7e739519abc0f1bf964e8107f05f24e4**  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2020 00467  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Coounión  
Demandado: Ovidio Garcerant Caballero y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 15/06/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	416.329,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 416.329,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 30/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 99

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a45488bdbd8c43d7fb2f7754047c5b174662e3b12a2b208cce17558d273d20  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 00035  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Coounión  
Demandado: María Pino Pushaina y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 15/06/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	735.239,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 735.239,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 30/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 99

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dc49850d68402f050371e327e868000d1c6453e772e02ec5807471ea5ce9d4  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00340-00-00

**DEMANDANTE:** JOSE ALFREDO RUEDA ANGARITA, C.C. 8.679.091

**DEMANDADOS:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de junio de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.*

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Miguel Ángel Márceles desde el correo electrónico del demandante.

2. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá



acreditar haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 99 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 30/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f50281c04912f6af7667bcf847fd74ecf4595e90e9afce9170f5eb25f30a0025

Documento generado en 29/06/2021 05:46:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO:** 0800141890202021-00344-00

**DEMANDANTE:** DAMARIS ROCIO SILVA LINERO, identificada con C.C No. 32.769.555

**DEMANDADOS:** ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA AAA SA. ESP.,  
NIT. 800.135.913-1

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 29 de junio de 2021.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”*

En el presente caso, no se indicó la dirección física ni electrónica donde recibe notificación la señora DAMARIS ROCIO SILVA LINERO, por lo tanto, se deberá indicar el lugar ya sea dirección física o electrónica donde deberá ser notificada la demandante.

2. Advierte el Despacho que, la parte demandante obvió acreditar la conciliación, con la entidad demandada AAA S.A. ESP, como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, tal como lo exige el artículo 621 del C.G.P., para esta clase de proceso: *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”* (Subrayado fuera del texto).

3. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*. Subrayas del Juzgado



Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

4.- Por otro lado, una vez verificada la documentación aportada, no se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión, ubicado en la Carrera 16 # 63C-107, Barrio Buena Esperanza de la ciudad de Barranquilla; lo anterior a fin de determinar que dicho inmueble es de propiedad de la aquí demandante.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 99 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 30/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446411ec992da5ad14ee65f8659629e7212a8e08a5d6a0d70f6aab3d7ae01e89  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202019-00156-00

DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A - NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: ABSALÓN BELTRAN ORJUELA ORJUELA - C.C 79.051.725

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita nombrar Curador Ad-Litem del demandado ABSALÓN BELTRAN ORJUELA ORJUELA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante encaminada a que se designe Curador Ad Litem de ABSALÓN BELTRAN ORJUELA ORJUELA, identificado con C.C 79.051.725, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 108 del C.G.P, dispone que:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la publicación del emplazamiento en el diario EL TIEMPO o EL HERALDO, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 108 CGP y como se ordenó en auto de fecha 24 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que no obra en el plenario la publicación de emplazamiento del señor ABSALÓN BELTRAN ORJUELA ORJUELA y como quiera que no se ha incluido la



notificación en el registro nacional de emplazados, no es procedente acceder a la designación de Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

No acceder a la solicitud de designación de Curador Ad-Litem del señor ABSALÓN BELTRAN ORJUELA ORJUELA, hasta tanto se cumpla con lo ordenado por el Despacho, en el auto de fecha 24 de enero de 2020, por cuyo medio se dispuso ordenar el emplazamiento del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 99 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 30/06/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dcbf078a3925be1e9179aa0e93e1879995dd359c8ecb51ce2d575b68811cc2cf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00116 00  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Masser SAS  
Demandado: Inversiones CYT SAS

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mediante esta decisión reitero la orden de enviar el presente proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de la ciudad. Ello debido a que el expediente se encuentra en esa etapa procesal en tanto las decisiones de seguir adelante la ejecución y de aprobar la liquidación de costas se encuentran en firmes.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 30/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 99

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804b1108dbcd3f65e223f58d99b5af58ac561936326593fc9ee11c2e96ea316  
Documento generado en 29/06/2021 05:46:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>